

Indelegabilidad de la representación judicial societaria en la prueba confesional en el proceso laboral: fuente orgánica y límites estatutarios

Juan Pablo Saravia, Luis Enrique Pereyra¹

Teoría del órgano; representación legal; indelegabilidad; absolución de posiciones; delegación estatutaria.

RESUMEN

La ponencia analiza la indelegabilidad de la representación judicial societaria en la prueba confesional dentro del proceso laboral, centrándose en las sociedades anónimas. Se expone la importancia de la absolución de posiciones como medio probatorio de alto impacto, regulada en el Código Procesal Laboral de Tucumán y, supletoriamente, en el Código Procesal Civil y Comercial. Se destaca que, conforme a la Ley General de Sociedades (arts. 255, 266, 268 y 270), la representación legal recae en el presidente del directorio o, excepcionalmente, en otro director habilitado orgánicamente. La administración —función interna— se distingue de la representación —función externa—, siendo esta última la aplicable a la audiencia confesional, por su proyección hacia terceros y sus efectos patrimoniales.

La doctrina (Ricardo Nissen) y la jurisprudencia (Cámara Civil y Comercial Común, Sala 2, Sent. N.º 334/2019) ratifican que solo el representante orgánico, o quien cuente con habilitación estatutaria o decisión del directorio, puede absolver posiciones, excluyendo poderes unilaterales de gerentes o apoderados ajenos al órgano. La investidura del presidente surge de una decisión de la asamblea ordinaria o, en su caso, del consejo de vigilancia (arts. 234 y 281 LGS), perfeccionada con inscripción registral.

Como propuesta, se plantea la incorporación de cláusulas estatutarias que permitan delegar, en casos excepcionales, la facultad de absolver posiciones en personas ajenas al directorio, como letrados que asistancia en juicio a la sociedades anónimas, acompañadas de un sistema interno que defina supuestos habilitantes, requisitos formales y publicidad registral, así como protocolos de actuación para garantizar la validez procesal y evitar nulidades. Esta solución preserva la coherencia con el régimen societario y asegura la eficacia del acto en el marco del proceso laboral.

INTRODUCCIÓN

En el proceso laboral, la absolución de posiciones constituye un medio de prueba de alto impacto, ya que la confesión expresa o ficta puede, por sí sola, sustentar una sentencia. Cuando la parte demandada es una sociedad anónima, surge un interrogante práctico y de relevancia jurídica: ¿quién está legitimado para absolver posiciones en su nombre?

La cuestión adquiere especial importancia en la práctica forense porque involucra la representación judicial de la sociedad, con la consecuente vinculación patrimonial que genera la confesión. La respuesta no es meramente formal, pues incide directamente en la validez del acto procesal, en la tutela judicial efectiva y en la seguridad jurídica.

¹ UNT

El presente trabajo tiene por objetivo delimitar el marco normativo aplicable desde la legislación societaria y procesal, identificar los alcances de la indelegabilidad de la representación en la prueba confesional, y proponer alternativas que permitan atender la celeridad propia del proceso laboral sin desnaturalizar la función representativa prevista por la ley.

LA PRUEBA CONFESIONAL EN EL PROCESO LABORAL

La prueba confesional es un medio procesal mediante el cual una de las partes en un litigio reconoce, bajo juramento, hechos que le resultan desfavorables. Se concreta a través de un pliego de posiciones, que contiene afirmaciones claras y precisas vinculadas con el objeto del proceso, las cuales deben ser respondidas personalmente por la contraparte en audiencia. Su fundamento radica en la premisa de que una persona no admitiría hechos que le perjudican salvo que sean verdaderos, por lo que la confesión constituye un elemento de convicción relevante para el juez. Su finalidad es obtener una declaración directa de la parte, que en determinados casos puede alcanzar el valor de plena prueba. En la provincia de Tucumán, la prueba confesional en el fuero laboral se encuentra regulada en los artículos 86 y 87 del Código Procesal Laboral (Ley 6204). El artículo 86 establece que, con las modificaciones previstas en dicho capítulo, rigen supletoriamente las normas del Código Procesal Civil y Comercial (Ley 9531) en lo relativo a medios de prueba, ofrecimiento y producción. Por su parte, el artículo 87 fija la oportunidad para ofrecer la prueba y dispone que solo puede ser propuesta una vez en el proceso. De este modo, resultan aplicables las disposiciones del CPCCT que regulan la “*declaración de parte*” (arts. 347 a 364), las cuales determinan la oportunidad de ofrecimiento, la forma y requisitos del pliego, las personas que pueden ser citadas y las consecuencias de la incomparecencia.

El artículo 348 inciso 4 del CPCCT reviste especial interés en el caso de personas jurídicas, ya que exige que absuelva posiciones “la persona que, por la ley o los estatutos, pueda obligarlos”. Admite la posibilidad de sustituir al citado solo si se cumplen condiciones estrictas: que se alegue la falta de intervención personal o conocimiento directo de los hechos, que se indique el nombre del reemplazante y que este preste conformidad firmando el escrito, todo ello dentro de los tres días de notificada la citación.

En comparación con el proceso civil, el proceso laboral presenta particularidades relevantes. La dinámica laboral exige celeridad y concentración de la prueba, de modo que los plazos para su ofrecimiento y producción son más breves. Además, la aplicación del CPCCT es supletoria, lo que permite adaptar sus reglas a la naturaleza del trámite laboral. En este ámbito, la carga que pesa sobre el representante legal es más estricta, ya que la confesión, en la práctica, se valora con un carácter tasado y puede ser decisiva para la sentencia.

Los efectos de la confesión se encuentran previstos en los artículos 360 a 362 del CPCCT. La confesión expresa constituye plena prueba, salvo que verse sobre hechos indisponibles, prohibidos por ley o que contradigan instrumentos fehacientes anteriores. La confesión ficta, por su parte, permite al juez tener por ciertos los hechos contenidos en las posiciones si el citado no concurre, se niega a contestar o jurar, responde evasivamente o alega desconocimiento injustificado, siempre que no se oponga otra prueba. El alcance de la confesión se interpreta en favor de quien la realiza y, en principio, es indivisible, salvo en los casos expresamente admitidos por la ley.

En el fuero laboral, donde la confesión puede, por sí sola, sustentar una condena, la correcta citación y comparecencia de la persona facultada para obligar a la sociedad es un requisito esencial para evitar nulidades y garantizar la validez del acto procesal.

QUIÉNES PUEDEN ABSOLVER POSICIONES POR UNA SOCIEDAD ANÓNIMA

En el marco de la Ley General de Sociedades (LGS), la administración y la representación en las sociedades anónimas están claramente diferenciadas tanto en sus funciones como en sus alcances. El art. 255 LGS establece que la administración está a cargo de un directorio designado por la asamblea, mientras que el art. 268 LGS atribuye la representación de la sociedad al presidente del directorio, pudiendo el estatuto autorizar la actuación de uno o más directores, siempre que dicha habilitación tenga fuente orgánica, disponiendo previamente que el cargo de **director es personal e indelegable** (Art. 266 LGS).

Esta distinción es relevante porque el art. 270 LGS permite al directorio **designar gerentes generales o especiales, directores o no**, con facultades para desempeñar **funciones ejecutivas de administración, pero no para ejercer la representación legal**. Esto significa que las atribuciones delegables a un gerente se circunscriben al ámbito interno de la gestión y no pueden comprender actos propios de la representación externa, como la absolución de posiciones en juicio.

Debemos tener presente que *“la administración es el proceso global de toma de decisiones orientado a conseguir los objetivos organizativos de la sociedad de forma eficaz y eficiente, mediante la planificación, organización, liderazgo y control de la gestión de los negocios sociales; el ámbito de actuación de los administradores es de carácter interno, es decir, que tiene bajo su responsabilidad la conducción de la actividad societaria.*

La representación, por su parte, consiste en llevar adelante la actuación de la sociedad en relación con los terceros o, dicho de otro modo, la ejecución ante terceros de los actos jurídicos necesarios para el cumplimiento de las funciones de gestión operativa, gestión empresarial y cogestión societaria”. (Vítolo, D., 2016).

En ese sentido, la doctrina sostiene que *“la administración supone funciones de decisión y ejecución internas, y cuando contacta con el mundo exterior (terceros) toma la forma de representación”* (Verón, A. V., y Verón, T., 2019).

La audiencia de absolución de posiciones, prevista en el artículo 348 inciso 4 del CPCCT (aplicable supletoriamente al proceso laboral por el art. 86 del CPLT), se inscribe inequívocamente dentro de este ámbito externo. Se trata de un acto procesal que puede implicar el reconocimiento judicial de hechos con efectos patrimoniales para la sociedad. Por ello, solo puede ser realizado por quien, conforme a la ley o al estatuto, esté facultado para obligarla: el presidente del directorio o un director expresamente autorizado en la forma que el ordenamiento societario prevé.

En este sentido, Nissen, R. (1997) sostiene que *“las facultades representativas del presidente del directorio pueden extenderse por vía estatutaria a **otros integrantes del directorio**”,* y que esa delegación *“solo podría hacerse a través de una cláusula estatutaria o por medio de un poder general...”*. Este criterio doctrinario confirma que **la habilitación para absolver posiciones debe tener una fuente orgánica válida** y no puede basarse en un simple poder notarial otorgado unilateralmente por el directorio.

La jurisprudencia provincial también ha ratificado esta interpretación: *“la representación a que hacía alusión la notificación era la de su presidente, en razón de tratarse de una persona jurídica y más aún, una sociedad anónima”*².

El marco legal (arts. 255, 266, 268 y 270 LGS), la doctrina y la jurisprudencia coinciden en que la absolución de posiciones constituye un acto de representación externa reservado al presidente del directorio o a un director **habilitado orgánicamente**. La invocación del art. 270 LGS para justificar que un tercero ajeno al directorio pueda absolver posiciones es jurídicamente improcedente, ya que dicha norma solo contempla la delegación de funciones administrativas y no de representación. **Cualquier habilitación válida debe provenir de una decisión del órgano competente**, adoptada conforme a las reglas estatutarias y legales, y documentada de manera fehaciente.

La investidura del representante legal de una sociedad anónima —en particular, del presidente del directorio— tiene su origen en un acto del órgano de gobierno o, en su caso, del consejo de vigilancia. El art. 234 inc. 2 LGS atribuye expresamente a la asamblea ordinaria la designación y remoción de

² La Cámara Civil y Comercial Común, Sala 2, en sentencia N.º 334 del 30/07/2019 (Expte. 4361/15-A2).

los directores. A su vez, el art. 281 inc. d) LGS prevé que, cuando así lo establezca el estatuto, el consejo de vigilancia puede elegir a los integrantes del directorio, sin perjuicio de la facultad de la asamblea para removerlos.

De esta normativa se desprende que la representación legal de la sociedad no nace de un acto unilateral del propio presidente ni de un acuerdo privado, sino de una competencia exclusiva de los órganos

societarios previstos por la ley y el estatuto. En ese sentido, tal como lo afirma Balbín, S. (2018) *El órgano no tiene capacidad sino competencia. La competencia es la medida del poder jurídico de actuación de cada órgano societario, por lo que es la ley la que determina sus alcances. Ello en nada empuja el hecho de que cada órgano cuente con una esfera de atribuciones que le son propias, las que se ajustan a la especialización de tareas indispensables para el funcionamiento de cualquier ente. No obstante, no son tales tareas las que delimitan la competencia orgánica, sino la ley que las asigna*³.

Como corolario de lo indicado, el Directorio actúa en el marco de la competencia orgánica que la propia LGS le asigna y no puede ir más allá de tales límites. Por esa razón, consideramos que el abogado que actúa con poder especial en un juicio no puede válidamente absolver posiciones porque no puede realizar tales actos de representación si no cuenta con la autorización categórica emanada del órgano de Gobierno, esto es, la Asamblea de accionistas, máxime si no se han cumplido las pautas de inscripción y publicidad que marca la LGS (Art. 5, 10 y 12)

La decisión de designar a una persona como presidente del directorio —y, por ende, representante legal— es una manifestación de la voluntad social adoptada conforme a los procedimientos legales y estatutarios, y perfeccionada con la aceptación del cargo y la inscripción en el Registro Público.

En consecuencia, la facultad representativa es inherente a la investidura y no puede ser otorgada libremente a terceros ajenos al directorio, como podría ser un abogado que comparece a una audiencia de absolución de posiciones. La habilitación para que otra persona absuelva posiciones en nombre de la sociedad debe provenir, si corresponde, del mismo órgano que confirió la representación (Asamblea) o, en su caso, de una cláusula estatutaria que lo autorice expresamente. Cualquier delegación otorgada por el presidente sin respaldo orgánico se encontraría fuera de su competencia y, por lo tanto, carecería de validez legal.

PROPUESTA DE SOLUCIÓN PARA CASOS EN QUE LA PERSONA QUE ABSUELVE NO INTEGRA EL ÓRGANO DE REPRESENTACIÓN

Para compatibilizar la exigencia legal de que la absolución de posiciones sea realizada por quien ostenta la representación orgánica de la sociedad (arts. 266 y 268 LGS) con las necesidades prácticas del proceso laboral —especialmente en sociedades con estructuras complejas o con sede distante al tribunal—, es fundamental establecer un mecanismo que preserve la validez procesal sin desnaturalizar el régimen societario.

Debe existir una cláusula estatutaria, aprobada por el órgano de gobierno competente, que habilite la delegación de la facultad de absolver posiciones en otro miembro del directorio en caso de impedimento o ausencia del presidente. Esta cláusula no debe generar una delegación automática, sino que debe supeditarse a un sistema interno claro que regule su aplicación.

Ese sistema interno debería contemplar:

- **Supuestos habilitantes:** definición de las circunstancias que permiten la delegación (ej. imposibilidad material de asistir, conflictos de agenda, problemas de traslado).
- **Requisitos formales:** adopción de la decisión en reunión de directorio, con el quórum y mayorías exigidas, y asentada en acta con indicación de la causa y el alcance de la delegación.

³ Balbín, S. (2018). *Manual de Derecho Societario*. 3era edición. Abeledo Perrot.

- **Publicidad registral:** inscripción en el Registro Público cuando corresponda, para asegurar su oponibilidad frente a terceros y al órgano jurisdiccional.

Asimismo, el estatuto o el reglamento interno deberían establecer un **protocolo de actuación** ante la recepción de una citación a absolver posiciones. Dicho protocolo podría incluir:

- Notificación inmediata al directorio para activar el procedimiento.

-
- Convocatoria urgente del directorio para resolver la delegación conforme a la cláusula estatutaria.
 - Entrega al apoderado judicial de la documentación que acredite la investidura y facultades del representante designado, a fin de evitar cuestionamientos procesales.

CONCLUSIÓN

Consideramos que la representación legal de las sociedades anónimas entraña la aplicación armónica de la teoría del órgano y las disposiciones legales que establecen la indelegabilidad del carácter de representante.

No obstante, para que se pueda llevar adelante la producción de la prueba de absolución de posiciones, consideramos que las propuestas elaboradas previamente mantienen la representación dentro del órgano que legalmente la ostenta, respetan la indelegabilidad del cargo (art. 266 LGS) y garantizan que cualquier sustitución tenga respaldo orgánico. Al mismo tiempo, aseguran que el acto procesal se cumpla en tiempo y forma, evitando dilaciones, nulidades o sanciones.

BIBLIOGRAFÍA

Balbín, S. (2018). *Manual de Derecho Societario*. 3era edición. Abeledo Perrot.

Nissen, R. (1997), *Ley de sociedades comerciales. Comentada, anotada y concordada*. 2da. edición, Depalma.

Verón, A. V., y Verón, T., (2019), *Ley general de sociedades y otros entes asociativos*. 1a. ed. reimp. La Ley.

Vítolo, D., (2016). *Manual de sociedades. Editorial Estudio*.

Ley General de Sociedades. *Ley N° 19.550*

Código Procesal Laboral de Tucumán. *Ley N° 6.204*

Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán. *Ley N° 9.531*